



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
SENTENCIA QUE DECLARA ILEGALES LAS DOS DIRECTIVAS DEL
PAC**

EXPEDIENTE No. 270-16

SENTENCIA No. 301

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-
Managua, diecisiete de junio del dos mil dieciséis.- Las diez de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), del Complejo Judicial Central de Managua, a las cuatro y trece minutos de la tarde del seis de junio del año dos mil dieciséis, recurre de Amparo la Señora **JUANITA CANDELARIA CARDENAS ÁLVAREZ**, mayor de edad, casada, Licenciada en Trabajos Sociales con domicilio en la ciudad de Diriamba, y de tránsito por esta ciudad, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Partido Acción Ciudadana (PAC), en contra el Consejo Supremo Electoral, integrado por los Señores Magistrados: **ROBERTO RIVAS REYES, LUMBERTO CAMPBELL HOOKER, EMMETT LANG SALMERON, JUDITH DEL SOCORRO SILVA JAEN, NORMA MORENO SILVA, MAYRA ANTONIA SALINAS URIARTE, LUIS ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, VIRGINIA LORENA MOLINA HURTADO, EMILIANO HENRIQUEZ LACAYO Y MIGUEL ANGEL MELENDEZ TREMINIO**; por haber incurrido en supuesto Silencio Administrativo al no haberse pronunciado en relación a la solicitud de declarar oficialmente como única Directiva del Partido que representa, a los miembros electos de la Asamblea Extraordinaria, realizada el treinta y uno de agosto del dos mil catorce. Señaló como disposiciones constitucionales violadas las contenidas en los artículos 52, 188 y 190 de la Constitución Política de la República, asimismo solicitó la suspensión del acto. ORDICE remitió el presente Amparo a la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la que por auto de las cuatro y cincuenta y tres minutos de la tarde del seis de junio del dos mil dieciséis. Resolvió: I) Tramitar el presente Recurso y tener como parte a la Señora **JUANITA CANDELARIA CARDENAS ÁLVAREZ**, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Partido Acción Ciudadana (PAC) de la República

de Nicaragua, a quien se le concede la intervención de ley.- II) No ha lugar a la suspensión del acto recurrido.- III) Poner en conocimiento y tener como parte al Doctor HERNAN ESTRADA SANTAMARIA, con copia íntegra del Recurso para lo de su cargo.- IV) Dirigir Oficio al Consejo Supremo Electoral, integrado por los Señores Magistrados: ROBERTO RIVAS REYES, LUMBERTO CAMPBELL HOOKER, EMMETT LANG SALMERON, JUDITH DEL SOCORRO SILVA JAEN, NORMA MORENO SILVA, MAYRA ANTONIA SALINAS URIARTE, LUIS ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, VIRGINIA LORENA MOLINA HURTADO, EMILIANO HENRIQUEZ LACAYO Y MIGUEL ANGEL MELENDEZ TREMINIO, previniéndole a dichos funcionarios envíen el Informe del caso a la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la fecha que reciban los Oficios, advirtiéndoles que con el Informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- V) Remitir las presente diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse en el término de tres días más el correspondiente a razón de la distancia.-

II,

La parte recurrente, los funcionarios recurridos y el Señor Procurador General de la República fueron todos notificados el día siete de junio del dos mil dieciséis.- Ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del día nueve de junio del mismo año, asimismo se personaron, rindieron Informe de Ley y adjuntaron ciento once folios de diligencias administrativas, los Señores Magistrados del Consejo Supremo Electoral antes mencionados, por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de junio del dos mil dieciséis; la Señora Juanita Candelaria Cárdenas Álvarez en su calidad ya relacionada, se personó y pidió intervención de ley mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del diez de junio del dos mil dieciséis.- La Sala de lo Constitucional emitió los siguientes autos; 1) De las doce y quince minutos del mediodía del nueve de junio del dos mil dieciséis, ordenando al Consejo Supremo Electoral abstenerse de efectuar los nombramientos de los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales (CED) y Regionales (CER) del Partido Acción Ciudadana (PAC), hasta en tanto esta Sala no resuelva el fondo; 2) De las doce y treinta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
SENTENCIA QUE DECLARA ILEGALES LAS DOS DIRECTIVAS DEL
PAC**

EXPEDIENTE No. 270-16

minutos de la tarde del diez de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual tiene por personados a los comparecientes previamente descritos, en sus calidades señaladas a quienes les concede intervención de ley y habiéndose rendido el Informe, pase el presente Recurso a estudio y resolución.-

SE CONSIDERA:

I,

Como bien señala García Pelayo, el concepto racional-normativo concibe a la Constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos.- La sentencia afirma la capacidad de los tribunales de realizar control de constitucionalidad, es decir juzgar la conformidad de una ley con la Constitución y para declarar nulas, dejándola inaplicables, aquellas que pudieran contravenirla. La fuerza normativa de la Constitución arranca de su calidad de ley fundamental, en cuanto a ésta se subordina todo el orden jurídico, cuya jerarquía se establece en la propia Constitución. Es obvio que la justicia constitucional responde a la supremacía y a la fuerza normativa de la Constitución, lo que la distingue claramente de la justicia ordinaria. La primera se propone hacer efectiva la voluntad del poder constituyente plasmada en la Constitución, y, como se ha dicho, el poder constituyente es anterior al derecho, porque lo precede y lo crea, y se coloca, por esto por encima del orden jurídico general. Mientras la Justicia Ordinaria se ocupa de controversias entre particulares, o entre éstos y el Estado en su calidad de persona de derecho privado, la Justicia Constitucional es de Orden Público porque, al defender la Constitución, preserva la estructura jurídico-política del Estado y los derechos fundamentales de la persona. Estas claras diferencias entre ambas no suponen una separación infranqueable, sino al contrario, su coordinación y complementariedad son requisitos esenciales de un Estado de Derecho. El Estado Constitucional tiene por fin al hombre, al ser humano. Este no puede desarrollar su personalidad, ni contribuir al progreso social si no ejerce plenamente los derechos inherentes a su condición. Es por ello, que el

objetivo central de las Constituciones Políticas es el reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales declarados en su parte dogmática, que son protegidos por los poderes constituidos de que se ocupa la parte orgánica. El ejercicio de estos derechos se hace efectivo mediante las garantías jurisdiccionales que establece la propia Constitución, (Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad) que protegen al titular contra los actos, omisiones y resoluciones de la administración; de manera que el Recurso de Amparo es la garantía universal para la reparación de los derechos desconocidos, vulnerados o amenazados y *procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política*. Su existencia y regulación como una institución jurídica, se encuentra fundamentada en la Constitución Política y la Ley de Amparo. El marco jurídico del Recurso de Amparo se encuentra conformado por las siguientes leyes de rango constitucional: Ley de Amparo Número 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, Ley Número 205 “Ley de Reforma a la Ley de Amparo” publicada el treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco; la Ley Número 643, Ley de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 28 del ocho de febrero del dos mil ocho, y la Ley Número 831, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49 “Ley de Amparo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el catorce de febrero del año dos mil trece. El fin en esencia de la Ley de Amparo es mantener y restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 Cn, 182 Cn, 183 Cn y 184 Cn, así como los artículos 187 al 190 Cn, regulan los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo, de Exhibición Personal, Recurso de Habeas Data, Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado, Control de Constitucionalidad en caso concreto como un mecanismo incidental de control y los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe. El Recurso de Amparo se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial, a instancia del gobernado cuando considera que un acto de autoridad está afectando su esfera jurídica por ser éste contrario a sus garantías constitucionales, previo agotamiento de los medios de defensa ordinarios, para que se deje



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
SENTENCIA QUE DECLARA ILEGALES LAS DOS DIRECTIVAS DEL
PAC

EXPEDIENTE No. 270-16

insubsistente y sin efecto el acto sobre el que versa la demanda y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida por la autoridad responsable. La Ley precitada claramente establece en sus artículos 26 y siguientes, el procedimiento que debe seguirse para este tipo de recurso y los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del mismo.

II,

La recurrente argumenta en su escrito de Amparo, que el día treinta y uno de agosto de dos mil catorce, algunos Miembros del Partido Acción Ciudadana (PAC), efectuaron una Asamblea Extraordinaria donde se aprobaron reformas a los Estatutos, resolver las discrepancias que se habían presentado en el Comité Ejecutivo Nacional, renovar este último y confirmar la representación legal del partido.- Aduce la recurrente, ser la representante legal de partido desde hace más de seis años y que el Consejo Supremo Electoral no se ha pronunciado respecto a la *litis*, incurriendo en la violación de derechos al partido y a sus miembros.- Reitera que la Asamblea referida se llevó a cabo como respuesta a las arbitrariedades y artimañas de una fracción de antiguos miembros del partido, que pretenden adueñarse de la personería jurídica del mismo, y manejarlo como propiedad personal, seguidamente en su libelo enlista los Miembros que componen la supuesta Directiva del Partido Acción Ciudadana (PAC).- Concluye que a través de un documento (el cual no relaciona su fecha de interposición, contenido, peticiones, etc.) le solicitaron al Consejo Supremo Electoral declarase oficialmente como única directiva legítima del Partido Acción Ciudadana la compuesta por lo siguientes Miembros: Presidente: MARIO LIONNET VALENTI, Vicepresidente: PERLA MARCIA VARGAS SOLIS, Secretario de Actas y Acuerdos: BERTILDA PETRONA GRANERA MENDOZA, Secretario de Relaciones Internacionales: HAROL FELIPE CARCAMO NOGUERA, Secretario de Finanzas: JUANITA CANDELARIA CARDENAS ÁLVAREZ, Secretario de Asuntos del Medio Ambiente: JOEL RAMON LIRA TORREZ: Secretario de Organización: ESLER JARDIEL SOVALBARRO LEIVA, Secretario de Asuntos Juveniles: ALVARO JOSE PLUTIN MALTEZ, Secretario de Asuntos de la Mujer:

KATHERINA YAOSKA GONZALEZ LÓPEZ, Secretario de Capacitación: CARLOS MIGUEL PARAMO LÓPEZ, Secretario de Asuntos Municipales: MARVIN ARIEL AGUIRRE TINOCO, Secretario de Comunicación: CÉSAR AUGUSTO URBINA SÁNCHEZ, Secretario de Asuntos Indígenas y Éticos: REYNALDO ANTONIO CHAVARRIA FAJARDO, Vocal: ALEJANDRO DE JESÚS OROZCO ROJAS y Presidente Honorario CARLOS FRANCISCO ZAPATA ROCHA.- Invocan que siendo la fecha, el Consejo Supremo Electoral no se ha pronunciado acerca de la litis sostenida desde el treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, y por ende han incurrido en omisión y Silencio Administrativo, lo cual constituye retardación de justicia y violación de los derechos políticos e individuales del Partido. Solicita finalmente se suspendan los actos administrativos y públicos en los cuales no hayan intervenido la Junta Directiva electa legítimamente el treinta y uno de agosto del año dos mil catorce.-

III,

La Ley de Amparo establece en su artículo 3, lo siguiente: *"El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política."* Y en su artículo 26: *"El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política."* De los precitados artículos se desprende claramente que el Recurso de Amparo procede toda vez que se demuestre el agravio de parte del recurrente, agravio que tiene que ser el resultado de una acción u omisión de los funcionarios recurridos; por lo tanto al no exponer el recurrente en su escrito de amparo en qué consiste éste, ni demostrar con elementos probatorios las violaciones del mismo, se debe declarar la ausencia del agravio y rechazar el Recurso de Amparo porque no puede la Sala de lo Constitucional, conocer de meras suposiciones ni de supuestos actos que según el recurrente violan derechos y garantías constitucionales.- Esta Sala de lo Constitucional considera que el presente Recurso de Amparo es escueto, oscuro e impreciso al constar solamente de tres folios útiles en los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
SENTENCIA QUE DECLARA ILEGALES LAS DOS DIRECTIVAS DEL
PAC

EXPEDIENTE No. 270-16

cuales no se señala claramente la petición que no les fue contestada en tiempo y forma por el Consejo Supremo Electoral, que constituye el objeto del presente Recurso y del cual pide la aplicación del Silencio Administrativo.-

IV,

Esta Sala de lo Constitucional, del estudio exhaustivo y minucioso de las diligencias que componen el presente Amparo, logró determinar que el Partido Acción Ciudadana (PAC) pasa por una controversia política interna desde el veintidós de agosto del dos mil catorce, entre dos facciones del mismo Partido, que tiene como inicio el simple señalamiento de “casas” para oír notificaciones, es así que esta Sala entra a conocer el fondo del recurso y de la litis interna, más allá de la pretensión de la recurrente de aplicar del Silencio Administrativo, se constato que una de las facciones la encabeza MARIO VALENTI y JUANITA CARDENAS, y la otra MOISES HASSAN y FRANCISCO SAMPER, quienes han llevado a celebrar eventos partidarios paralelos.- El día veinticuatro de agosto del dos mil catorce la facción de Moisés Hassan y Francisco Samper expulsaron mediante un Consejo Nacional a Juanita Cárdenas y Mario Valenti; por su parte el día treinta y uno de agosto del mismo año, Juanita Cárdenas y Mario Valenti celebraron Asamblea Nacional Extraordinaria proclamando Presidente a Mario Valenti y a su vez cambiando todas las autoridades nacionales. En relación a la convocatoria hecha por Moisés Hassan, al tenor de los artículos 9, 11 y 12 de los Estatutos, debieron haber convocado a noventa y dos (92) Miembros de la Asamblea Nacional, que es la mitad más uno, ya que el cien por ciento (100%) lo constituyen ciento ochenta y un (181) asambleístas, más sin embargo se auto-convocaron un total de setenta y siete (77), de los cuales quince (15) no son miembros de la Asamblea, resultando solamente sesenta y dos (62) correctos en sus nombres y en sus cargos, por lo cual no hubo quórum de ley.- En la precitada Asamblea también se violó el artículo 10 de los Estatutos, porque fue presidida por dos (2) personas que no son miembros de la Asamblea Nacional del PAC y se abordaron puntos de agenda tan delicados como las reformas al Estatuto del Partido Acción

Ciudadana (PAC), en consecuencia la convocatoria y la Directiva Nacional electa están viciadas de nulidad absoluta, y no gozan de legitimidad y validez.- Ahora bien, en lo relacionado a la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada en fecha treinta y uno de agosto del dos mil catorce, convocada por la facción de la Señora Juanita Cárdenas y Mario Valenti, incumplió con los artículos del 10 al 12 de los Estatutos porque asistieron solamente a la Asamblea Nacional Extraordinaria sesenta y siete (67) miembros, sin lograr de la misma manera conformar el quórum de ley, tornándose por lo mismo la convocatoria y la Directiva Nacional electa de esta facción, en nula de nulidad absoluta e ilegítima.- Esta Sala considera que ambas facciones han incumplido en primer lugar con las disposiciones estatutarias del Partido que dicen representar y en segundo lugar, con lo ordenado por la Dirección de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral que consta en auto de las once de la mañana del dos de septiembre del año dos mil catorce y de las nueve de la mañana del ocho de octubre del mismo año, en los cuales se mandata a las partes en litigio de que antes de someter sus diferencias ante la citada Dirección, deben agotar las instancias internas del Partido, observando los principios y procedimientos del Debido Proceso.- Lo anterior demuestra que no existe una omisión de las autoridades del Consejo Supremo Electoral ante la litis planteada en el seno del Partido; al contrario se observa una actuación diligente, eficaz y eficiente por parte de dichas autoridades con el objetivo de que las diferencias sean resueltas en consonancia a lo que disponen los Estatutos aprobados por el Partido Acción Ciudadana.- En consecuencia, ésta Sala de lo Constitucional al haber constatado la inexistencia absoluta del agravio, y del supuesto Silencio Administrativo alegado, así como la inobservancia e incumplimiento de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, inobservancia que, unido a la falta de quórum en ambas asambleas provoca la nulidad absoluta, e ilegalidad de ambas directivas y ubica a ambas facciones fuera de la legalidad y las incapacita de ejercer los derechos que como Partido Político le corresponde.- Por lo tanto se debe declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo y ordenar a las diferentes facciones del Partido Acción Ciudadana (PAC) que se encuentran en litis interna, y cuyas Juntas Directivas son ilegales, estarse a lo mandado por la Dirección de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral en autos de las once de la mañana del dos de septiembre del año dos mil catorce y de las nueve de la mañana del ocho de octubre del mismo año.- Por lo que llegado el estado de resolver,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
SENTENCIA QUE DECLARA ILEGALES LAS DOS DIRECTIVAS DEL
PAC

EXPEDIENTE No. 270-16

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículo 1, 2, 25 Numeral 2 y 3; 27, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 129, 131, 132, 147, 178 de la Constitución Política, demás Principios citados, y jurisprudencia, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Señora **JUANITA CANDELARIA CARDENAS ÁLVAREZ**, en su calidad de Presidenta y Representante Legal del Partido Acción Ciudadana (PAC), en contra del Consejo Supremo Electoral, integrado por los Señores Magistrados: **ROBERTO RIVAS REYES, LUMBERTO CAMPBELL HOOKER, EMMETT LANG SALMERON, JUDITH DEL SOCORRO SILVA JAEN, NORMA MORENO SILVA, MAYRA ANTONIA SALINAS URIARTE, LUIS ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, VIRGINIA LORENA MOLINA HURTADO, EMILIANO HENRIQUEZ LACAYO Y MIGUEL ANGEL MELENDEZ TREMINIO**, de que se ha hecho mérito. **II.-** La inobservancia e incumplimiento de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, unido a la falta de quórum en ambas asambleas provoca la nulidad absoluta e ilegalidad de las directivas lideradas una por el Ingeniero Moisés Hassan y la otra por la Licenciada Juanita Candelaria Cárdenas y Licenciado Mario Valenti, ubicando a ambas facciones fuera de la legalidad e incapacitándolas de ejercer los derechos como le corresponde a los Partidos Políticos legalmente constituidos.- **III.-** De acuerdo a la división de Poderes establecidos en la Constitución Política, corresponde al Consejo Supremo Electoral atender los efectos de esta Sentencia, así como los actos correspondientes para determinar la legalidad del Partido Acción Ciudadana, todo de acuerdo a los autos de las once de la mañana del dos de septiembre y de las nueve de la mañana del ocho de octubre, ambos del año dos mil catorce, emitidos por la Dirección de Atención a los Partidos Políticos de ese Poder del Estado. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la Secretaria de la Sala que autoriza.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.